



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción V al artículo 284; se añade un párrafo al artículo 285; se reforma el artículo 288; se adiciona el tercer párrafo del artículo 290, y se añade una fracción II al artículo 298, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar y resolver en definitiva en el primer periodo ordinario, concluido el día 15 de junio del año en curso, los cuales fueron turnados a esta Diputación Permanente, para la elaboración de los Dictámenes correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa sometida a la consideración de este órgano colegiado pretende establecer reglas adicionales y prácticas que garanticen los actos y procedimientos posteriores a la jornada electoral para el correcto desarrollo de los cómputos distritales.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Expone la promovente que la aplicación del nuevo Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ha mostrado inconsistencias y vacíos que es posible subsanar, a fin de perfilar la celebración de futuros procesos comiciales con mayor certeza y objetividad, en cuanto a resultados electorales se refiere.

Por otro lado, señala el autor de la Iniciativa que se trata de establecer, en la ley, algunas reglas adicionales o medidas prácticas que, al tiempo que limiten la aparición de nuevas formas de fraude electoral, garanticen la aplicación del principio de legalidad en los actos y procedimientos posteriores a la jornada electoral.

Así mismo, aduce que es objeto de la Iniciativa en estudio, establecer obligaciones a cargo de los Presidentes de los Consejeros Electorales, para el correcto desarrollo de los cómputos distritales y municipales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expone además, que atendiendo a experiencias ocurridas en el proceso electoral que está por concluir, es indudable que los actos opuestos a la voluntad popular no sólo pueden ser fuente de conflictos electorales de diversa magnitud sino que, además, son causa de pérdida o deterioro de la confianza ciudadana en las instituciones y procesos electorales.

En torno a lo anterior, sugiere la necesidad de establecer modificaciones al marco legal, a fin de disminuir el riesgo de alteración del voto ciudadano en las etapas posteriores a la jornada comicial.

En ese sentido, manifiesta que resulta prudente ampliar el deber jurídico a cargo de los Presidentes de los Consejos Electorales, incorporando al texto legal preceptos que, en todo caso, les permitan recabar o recuperar las actas, documentación y paquetes electorales que la realización de los cómputos requiere, cuando por cualquier causa tales elementos no se hubieren recibido al concluir el plazo de entrega-recepción previsto en el artículo 276 del Código comicial del estado, o al verificarse los cómputos distritales o municipales.

Alude al respecto, que los actos de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales a que alude el artículo 284 del propio ordenamiento electoral, implican el deber jurídico de los Presidentes de los Consejos Electorales de compilar cuantas actas de escrutinio y cómputo se hayan levantado en las casillas electorales el día de la jornada electoral, ya que a partir de las mismas se realiza la sumatoria de los resultados de cada elección, en las sesiones de cómputo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo anterior, expresa que podría ser que en ciertos casos no se reciban en los Consejos Distritales o Municipales uno o más paquetes electorales, o que no se hayan acompañado a estos algunas de las actas de casilla, ni el sobre exterior, ni dentro de tales paquetes.

Agrega que la relevancia de los procedimientos llevados a cabo en las fases de entrega-recepción de paquetes electorales y en las sesiones de cómputo, radica en que, ordinariamente, las actas de escrutinio y cómputo son los documentos públicos donde se refleja la voluntad popular expresada en las urnas.

Refiere que una correcta integración de los expedientes de cómputo incluyendo las actas de casilla, garantizará la mejor realización de dichos eventos. En contraste, indica que la falta de una o más actas electorales, en sí misma representa una irregularidad grave y manifiesta que, en determinadas circunstancias, podría poner en tela de duda los resultados electorales.

Así también, expone que el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, define el vocablo “integrar”, estableciendo que es: “constituir un todo”, completar un todo con las partes que faltaban” o “hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

Con relación a dicho precepto, refiere que de tal acepción no es posible afirmar que alguien “integra” debidamente un expediente de cómputo cuando falten, o puedan faltar, una o más actas de casilla. De ahí que todo expediente de cómputo ha de irse completando desde la etapa de la jornada electoral, pasar por la fase de entrega-recepción, y culminar el procedimiento de cómputo respectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, menciona que si en cualquiera de esas fases los integrantes o auxiliares del Consejo Electoral detectan una posible ausencia de actas o paquetes electorales deberían comunicarlo de inmediato al consejero presidente, y este tomar las medidas necesarias para recabar o recuperar tales elementos, procurando que estén completos y sin alteración alguna al inicio de los cómputos electorales.

Añade que aunque es cierto que el Código Electoral del Estado ya establece una serie de garantías y procedimientos, siempre es pertinente completar sus disposiciones a fin de procurar que el voto popular sea respetado, sobre todo ante el surgimiento continuo de nuevas formas de defraudación electoral llevadas a cabo por viejos actores políticos.

En este orden de ideas menciona que una de las medidas vigentes consiste en que los Presidentes de los Consejos Electorales deben integrar los expedientes de cómputo de las diversas elecciones, tanto con las actas de casilla, como con las actas originales de cómputo (municipal o distrital), y con sus informes sobre el desarrollo del proceso electoral, según se desprende de una simple lectura de lo dispuesto en los artículos 292 y 298 del código electoral.

Así mismo argumenta, que no obstante, le parece que el Congreso del Estado debiera prever y evitar, en lo posible, la existencia de anomalías que en futuros procesos pudieran afectar el principio de legalidad electoral.

Al efecto propone establecer que los Presidentes de los Consejos Electorales tengan, también, el deber de invitar a los Presidentes de casilla, y en su caso a las personas que hayan auxiliado en la entrega de los paquetes electorales, para que presentes en la sesión de cómputo respectiva puedan hacer las aclaraciones pertinentes, cuando falte o pueda faltar una o varias actas de casilla o cualquier documento del cual deban dar razón.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, destaca que es necesario facultar a los Presidentes de los Consejos Electorales para dar vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, cuando no sea posible recuperar algún paquete electoral al concluir el cómputo respectivo, previa la adopción de medidas tendentes a ese fin.

Con relación a lo anterior, expone que en la medida que las autoridades competentes cuenten con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, habrá mayores condiciones de certeza y objetividad para efectuar los cómputos de cada elección.

Por otra parte, refiere el promovente que se propone reformar el artículo 288 del Código Electoral del Estado, a efecto de que no sea opcional para el Consejero Presidente el fijar o no, en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes al concluir el plazo del artículo 276.

En ese sentido señala que resulta conveniente sustituir la expresión “podrá fijar”, que establece el texto legal, estableciendo en su lugar un verbo imperativo: “fijará”, a fin de que los resultados preliminares puedan ser efectivamente conocidos por los ciudadanos, según la propuesta que se presenta a consideración.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como ya quedó de manifiesto, el propósito de la acción legislativa que se dictamina es dotar a la legislación electoral del Estado de los elementos necesarios para salvaguardar la legalidad y autenticidad del sufragio, según se desprende de su simple lectura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sin embargo, después de haber analizado las propuestas planteadas, observamos que éstas no inciden en la salvaguarda de la legalidad de los resultados electorales y la autenticidad de la efectividad del voto, como lo manifiesta la autora de la propuesta.

Al efecto, tenemos a bien exponer los argumentos en que se sustenta nuestra opinión, abordando cada una de las reformas propuestas en el mismo orden de presentación de la iniciativa, en los términos siguientes:

1. Por lo que hace a la adición de una fracción V al artículo 284.

Establece la promovente que debe de adicionarse una fracción V al artículo 284, en el sentido de que al término de los plazos en el diverso 276, no se hubiese recibido la totalidad de los paquetes electorales, el Consejero Presidente del Consejo Electoral de que se trate tome las medidas necesarias para recabar los faltantes; así como imponer el deber jurídico para que en caso de no aparecer los paquetes electorales al término de la sesión se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Esta propuesta resulta inadecuada, en razón de que si bien la intención legislativa es en el sentido de salvaguardar el principio de certeza de los resultados electorales, no debe de pasar desapercibido que existe un sistema de nulidades que tiende a privilegiar ese principio, revistiendo en la mayoría de ellas, una característica primordial o esencial, que la irregularidad que se invoca sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dentro de ese sistema de nulidades existe una causal, la cual es, *“Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales electorales, fuera de los plazos señalados por el Código.”* Esta causal tiene como propósito evitar que durante el traslado de los paquetes se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Existe causa justificada para la entrega de los paquetes electorales por Fuerza Mayor, Caso fortuito o que el Consejo Electoral atendiendo a las condiciones naturales y de la zona geográfica en el momento, decida ampliar los plazos de entrega.

Como se advierte y a la luz de la propuesta que se analiza, el simple hecho de que el Consejero Presidente tome las medidas necesarias para recabar los paquetes electorales una vez concluido el plazo de entrega recepción que señala el propio cuerpo normativo como imperativo, puede actualizar la causal de nulidad si no existe causa justificada por la cual no se entregó dentro de los plazos legales, además de que se regula también que pueden ser recabados aquellos paquetes que estén abiertos o tengan muestra de alteración.

Ahora bien, dentro de la práctica debemos recordar que los funcionarios de casilla no son profesionales o expertos en la materia, sino que son ciudadanos que han sido insaculados para fungir como autoridades electorales el día de la jornada electoral, por lo cual, es común que se haga entrega de los paquetes electorales en un determinado órgano electoral, y éste lo guarde bajo su custodia, con lo cual existiría la imposibilidad material y jurídica de que se pueda obtener ese paquete electoral, puesto que los lugares que han sido destinados para la guarda y custodia de los paquetes no pueden ser abiertos hasta el día de los cómputos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ante la ausencia de esos paquetes electorales existe una solución práctica para salvaguardar el principio de certeza de los resultados electorales, así como la autenticidad del voto ciudadano, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 270, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, las actas de instalación y cierre de casilla, y las de escrutinio y cómputo, contienen los elementos informativos que reflejan las condiciones en que se desarrolló la jornada, y los resultados respectivos, lo cual puede sustituir la materialidad de los paquetes electorales, con el objeto de mantener la certeza de la votación, y facilitar el cómputo de una elección.

Por otra parte, el artículo 273, establece la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones allí acreditados, esto tiene como finalidad proveer de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdidas, extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Esas mismas actas, son las que en copia autógrafa de su original, reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba respecto de los resultados obtenidos, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales existentes en poder de la autoridad electoral, en su caso.

Conforme a lo anterior, la propuesta que se analiza respecto a esta adición resulta improcedente en nuestra opinión, puesto que no es dable instrumentar el deber de recabar los paquetes electorales por parte del Consejero Presidente, dado que como ya quedó evidenciado existen los elementos necesarios para poder salvaguardar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

principio de certeza de los resultados electorales, ya que sostener lo que se propone llegaría a actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

2. Respecto a la adición de párrafos en los artículos 285 y 290, y adición de una fracción III al artículo 298.

La propuesta incide en que se establezca la presencia de quienes fungieron como Presidentes de Casilla o quienes hayan auxiliado en la entrega de los paquetes electorales a invitación del Consejero Presidente de los Consejos Distritales o Municipales para que estén presentes en la sesión de cómputo con el objeto de que comparezcan a hacer las aclaraciones pertinentes en caso de que no exista acta de escrutinio y cómputo fuera del paquete electoral y tampoco exista certeza plena de que dichas actas o los originales obren dentro del expediente.

Esta propuesta de reforma resulta inadecuada en razón de que el hecho de que no existan u obren actas de escrutinio y cómputos, no es justificación para que comparezcan determinados ciudadanos en una sesión de un órgano colegiado, mas aún, el texto vigente de nuestra ley instrumenta un procedimiento que el órgano electoral debe realizar, a mayor abundamiento existen diligencias para mejor proveer, que recaerían en la autoridad jurisdiccional cuando exista incertidumbre o duda de la certeza de los resultados electorales al momento de resolver algún medio de impugnación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así las cosas, en el caso de ausencia de esa documentación electoral al igual que el punto anterior, existen los elementos suficientes para poder llevar a cabo el cómputo municipal o distrital de una elección, con las actas de escrutinio y cómputo que reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en casilla, dado que son constancia fehaciente que sirve de prueba para dotar de certeza plena respecto de los resultados obtenidos, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad.

3. En cuanto a la reforma al artículo 288.

La propuesta incide en poner de manera imperativa al Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal fijar los resultados preliminares de las elecciones correspondientes.

Esta propuesta es inoperante, puesto que el hecho de que la redacción vigente del precepto normativo deje a la decisión del presidente fijar esos resultados es porque no son resultados oficiales de un cómputo, sino es el resultado de los paquetes que se han ido recepcionando, con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía la tendencia o preferencia electoral.

Se enmarca que no son posibles puesto que puede darse la modificación de esos datos preliminares, en razón de que se actualice alguna de las hipótesis de recuento parcial o total de votos que prevea la ley, o inclusive por algún error en la captura de datos. Por tanto, en opinión de quienes emitimos el presente dictamen, no es dable aprobar esta reforma.

Es así que, a la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta improcedente las reformas y adiciones planteadas, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa mediante el cual se adiciona una fracción V al artículo 284; se añade un párrafo al artículo 285; se reforma el artículo 288; se adiciona el tercer párrafo del artículo 290, y se añade una fracción II al artículo 298, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, promovida por la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, por lo tanto archívese el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 7 días del mes de julio del dos mil once.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. HILDA GRACIELA SANTANA TURRUBIATES SECRETARIA	_____	_____	_____

Hoja de firmas correspondiente la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción V al artículo 284; se añade un párrafo al artículo 285; se reforma el artículo 288; se adiciona el tercer párrafo del artículo 290, y se añade una fracción II al artículo 298, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas